DNCP/DJ N° 10691/18

CASO Nº 119 Y CASO N° 270

Asunción, 23 de agosto de 2018.-

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DEL MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS INDIVIDUALIZADO COMO CASO N° 119, Y EXPEDIENTE DE N° 3726 (CASO N° 270), REFERIDA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N°164/16 PARA LA ADQUISICIÓN DE COMPUTADORAS OPERADORES PORTÁTILES PARA EL IPS – AD REFERENDUM 2017, CONVOCADA POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS) - ID 319.409. ----------

A partir de las denuncias recibidas en fecha 04 de junio de 2018 a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas –MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS, Resolución DNCP N°718/18- e individualizada como Caso N°119; y del Expediente N° 3726 recibido por mesa de entrada manual. esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación: ----------

Que, las denuncias referidas señalan lo siguiente: *"Quien suscribe, Dra. BELINDA M. CASTILLO A., en calidad de presidenta y representante de la empresa OFFICE COMPU S.A., con RUC 80013316-1, que fuera adjudicada en el marco del llamado LPN 164/16 ADQUISICION DE COMPUTADORAS Y ORDENADORES PORTATILES PARA EL IPS - AD REFERENDUM 2017 (319409) convocado por el Instituto de Previsión Social se presenta para realizar una denuncia en contra del juzgamiento y criterio aplicado por el Abg. Carlos Enrique Bazzano Lopez por los siguientes motivos. El mencionado funcionario ha obrado dolicente y temerariamente en la sustanciación de los Recursos de Reconsideración promovidas por las firmas DATA LAB S.A. y MASTER SOFT S.R.L., haciendo lugar a las mismas a través de la Resolución N° 1756/18. A través de la Resolución N° 511/18 de fecha 12 de febrero del 2018, la DNCP rechazo las protestas promovidas por las firmas DATA LAB S.A. y MASTER SOFT S.R.L. respecto al incumplimiento de la Resolución de Pantalla exigida en el PEC del llamado en cuestión. En el que se exigía una resolución de 1280X800 pixeles de salida. De manera a ir demostrando la irregular*

Abg. Belinda M. Castillo Calderon
Jefa de Unidad
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

recomendación realizada por el juez instructor pasamos a exponer el criterio ya sentado por la propia DNCP, respecto al incumplimiento por parte de las mencionadas empresas. A través de la Resolución N° 511/18 la DNCP a través de su Dirección de Tecnología de la Información en fecha 10 de enero del 2018 había expedido en los siguientes términos Si bien los argumentos de las protestantes podrían ser válidos en manera con respecto a la resolución de los monitores, el PBC claramente exige resoluciones mínimas de 1280 x 800, exigiendo así un mínimo tanto para los pixeles horizontales y verticales que se deben cumplir. En ningún momento se específica que el mínimo corresponde al cálculo de pixeles totales, por lo tanto el criterio de la Convocante es técnicamente válido. La DNCP a través de la Resolución N° 1065/18 de fecha 23 de marzo del 2018, rechaza la protesta promovida por la firma MASTERSOFT S.R.L. en el marco de un llamado convocado por la UNA, utilizando el siguiente argumento: Si bien los argumentos del protestante podrían ser válido en una manera con respecto a la resolución de los monitores, el PBC claramente exige resolución mínima de 1280X800, exigiendo así un mínimo tanto para los pixeles horizontales y verticales que se deben cumplir. En ningún momento se específica que el mínimo corresponde al cálculo de pixeles totales o que se podría cumplir de esa manera, por lo tanto, el criterio de la convocante es técnicamente válido. (pág. 11). Sin embargo, a través de Recursos de Reconsideración interpuestos por las firmas DATA LAB S.A. y MASTER SOFT S.R.L., utilizando los mismos argumentos ya utilizados en las protestas rechazadas a través de la Resolución N° 511/18, el Juez Instructor aquí denunciado ha realizado una consulta como medida de mejor proveer a la SENATICS. El juez instructor basó su consulta burda e ingenuamente sobre el Concepto general de la Resolución de Pantalla y no en la forma específica requerida por el IPS, como es lógico. La SENATICS en su respuesta al juez instructor se ha limitado a remitir el concepto genérico de la Resolución de Pantalla, sin siquiera hacerlo en el contexto y sentido establecidos por las Especificaciones Técnicas del IPS, consistentes en que los monitores debían cumplir con una Resolución Mínima. Horizontalmente se debía cumplir con 1280 pixeles o superior y verticalmente con 800 pixeles o superior. Bajo ninguna circunstancia puede ser entendido que la superioridad hace referencia al total resultante de la multiplicación de ambas cantidades, para así pretender subsanar el incumplimiento al que incurrió las ofertas de las firmas MASTERSOFT S.R.L. y DATA LAB SA. Pero la cuestión no termina ahí, cuando el Juez Instructor temerariamente elabora un dictamen y recomendación basado en el concepto general asignado por la SENATICS a la Resolución de Pantalla, Secretaría Técnica que desconocía las especificaciones técnicas sobre

Abg. Derlis González Calderón
Juez Instructor
Dirección Jurídica - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

los cuales se basaba los incumplimientos por parte de las empresas DATA LAB S.A. y MASTER SOFT S.R.L., sin embargo, el juez instructor conociendo las especificaciones técnicas establecidas por el IPS, así como los sendos informes exactos y correctos elaborados por la Dirección de Tecnología de la Información de la propia DNCP en el marco del presente llamado, tuvo la osadía y temeridad de recomendar que las mencionadas ofertas sí cumplen con la Resolución de Pantalla exigida por el IPS. Por lo que a través de la Resolución N° 1756/18 hace lugar a los recursos de Reconsideración interpuestos por las firmas DATA LAB S.A. y MASTER SOFT S.R.L. con el siguiente argumento que choca y sucumbe contra cualquier disposición legal y razonamientos aplicados en materia técnico informático, que en forma literal se transcribe a continuación Conclusión del Punto 2: La resolución de pantalla corresponde a la densidad de pixeles en la pantalla (pixeles/pulgadas- pixeles por pulgada). La Cantidad de pixeles se obtiene de la multiplicación de la cantidad vertical de pixeles por la cantidad horizontal de pixeles. Cuando el análisis debió basarse sobre la cantidad de pixeles exigidos horizontal y verticalmente, y no sobre el resultado de la multiplicación de ambas cantidades, cuando el PBC del IPS en forma expresa establecía Resolución de Pantalla 1280 pixeles horizontales x 800 pixeles verticales o superior y no exigió una Resolución mínima de 1.024.000 pixeles o superior, como equivocadamente resolvió el juez instructor. El IPS no ha establecido en forma antojadiza una cantidad mínima de pixeles para el lado horizontal y otra para el lado vertical. Sino que lo ha hecho por los beneficios que representan para una mejor labor de sus funcionarios al momento de editar textos, planillas, búsqueda de información en la web, [illegible] de sistemas informáticos internos del IPS, etc. La pantalla ofertada por las firmas DATA LAB S.A. y MASTER SOFT S.R.L. tiene 768 pixeles en el lado vertical haciendo que la cantidad de información contenida en la misma sea menor respecto a una pantalla con 800 pixeles o superior que es comprobada con la imagen del lado derecho. Distinto hubiera sido que el PBC estableciera que la Resolución mínima de Pantalla sea de 1.024.000 pixeles o superior, sin embargo el IPS ha establecido en forma expresa una cantidad de pixeles horizontales y otra de pixeles verticales, dichas condiciones tampoco fueron modificadas a través de una Adenda, por lo que modificar dicha condición a través de una interpretación sumamente flexible, atentaría contra disposiciones legales establecidas, así como principios básicos que rigen las contrataciones públicas y la Administración Pública, consistente en que todo lo que no esté permitido expresamente, está prohibido. Por todas estas cuestiones de hecho y derechos expuestos corresponde que la DNCP realice una investigación de oficio, respecto al

Abg. Denis González Calderón
Juez Instructor
Dirección Jurídica DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Luis A. Godoy Duria
Dirección Jurídica DNCP

dictamen y recomendación realizados por el funcionario Carlos Enrique Bazzano López, para dar lugar a los Recursos de Reconsideración interpuestos por dos empresas, que no cumplieron con las Especificaciones Técnicas establecidas por el IPS". (Sic) ----------

De la lectura de las denuncias, se colige la disconformidad del denunciante/firma OFFICE COMPU S.A. con respecto a la sustanciación y resultas de los Recursos de Reconsideración promovidos por las firmas DATA LAB S.A. y MASTER SOFT S.R.L en el marco del llamado de referencia, que fueren analizados por el Juez Instructor Carlos Enrique Bazzano López, haciendo lugar a las mismas mediante Resolución DNCP N°1756/18 ----------

Señala la firma denunciante que el funcionario en cuestión ha obrado displicente y temerariamente en la sustanciación de tales recursos y en tal sentido, indica que el Juez Instructor realizó una consulta burda a la SENATICS respecto al concepto genérico de la <*resolución de pantalla*[2]> y no, en la forma específica requerida en el Pliego de Bases y Condiciones[3]. ----------

Así las cosas, en primer lugar, es importante mencionar que por **Resolución DNCP N°511/18 de fecha 12 de febrero de 2018**, la Dirección Nacional resolvió en el marco de los autos caratulados "*PROTESTA PROMOVIDA POR LAS FIRMAS DATA LAB S.A., MASTER SOFT PARAGUAY S.R.L. E INFOPAR S.A. CONTRA LA ADJUDICACIÓN DE LOS ITEMS 1 Y 2 A FAVOR DE LA FIRMA OFFICE COMPU S.A.*" rechazar las pretensiones de las firmas recurrentes.

Posteriormente por **Resolución DNCP N°1756/18 de fecha 11 de mayo de 2018** (publicada en el Portal de Contrataciones Públicas), en ocasión a los RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LAS FIRMAS DATA LAB S.A. Y MASTER SOFT PARAGUAY S.R.L., la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ha resuelto HACER LUGAR PARCIALMENTE a las pretensiones de las firmas reconsiderantes en cuanto al punto impugnado "*cantidad de pixeles*" y consecuentemente, Revoca la Resolución DNCP N°511/18 y **ANULA la adjudicación a favor de la firma OFFICE COMPU S.A. y dispone la reevaluación de ofertas**. ----------

---

[1] Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación.

[2] La Resolución de pantalla corresponde a la densidad de pixeles en la pantalla y la cantidad de pixeles se obtiene de la multiplicación de la cantidad vertical de pixeles por la cantidad horizontal de pixeles.

[3] Según el denunciante, "*el pbc establecía una resolución de pantalla de 1280 pixeles horizontales x 800 pixeles verticales o superior y no exigía una resolución mínima de 1024000 pixeles o superior, como equivocadamente resolvió el Juez Instructor*".

Ang. Denis Gonzalez Calderón
Juez Instructor
Dirección Jurídica - DNCP

Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Lic. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Sobre el punto, es importante destacar que al haberse dictado Resolución en el marco de un Recurso de Reconsideración se ha agotado la vía administrativa, y la vía para recurrir la decisión es la **DEMANDA CONTENSIOSO ADMINISTRATIVA** conforme al art. 31 Decreto N°7434/11[4]. "*La Resolución que dictare el Director Nacional de Contrataciones Públicas como resultado del proceso de reconsideración, causará estado agotando la instancia administrativa y podrá ser recurrida antes la instancia contencioso administrativa dentro de los plazos establecidos en la legislación respectiva*". ----------

Asimismo, en cuanto a los agravios expresados contra el Juez Instructor encargado de sustanciar dicho recurso, cabe señalar que, el mismo únicamente es encargado de emitir un dictamen con recomendaciones al Director Nacional y; al respecto, el artículo 32 del citado decreto señala que "*los dictámenes NO serán vinculantes, habilitando al Director Nacional a aplicar sanciones o tomar decisiones distintas de las recomendadas si encontrara mérito para ello*", por tanto, vemos que quien emite la Resolución Conclusiva de un proceso sustanciado en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, es el Director Nacional y no el Juez Instructor. ----------

Que, las denuncias a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas no constituye la vía pertinente para impugnar las Resoluciones de la Dirección Nacional que recayeren en el marco de un Recurso de Reconsideración, por tanto la pretensión de modificación de la decisión adoptada por la Dirección Nacional en la Resolución DNCP N°1756/18, debe realizarse a través de los medios procesales correspondientes y recurrir ante el Tribunal de Cuentas de conformidad a lo dispuesto en el art. 84 de la Ley N°2051/03 De Contrataciones Públicas y 31 del Decreto N°7434/11. ----------

Siendo así, vale traer a la vista las disposiciones contenidas en el Art. 13 del Decreto 7434/11, que establece: "***las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que***

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Abg. Delfis Gonzalez Calderón
Juez Instructor
Dirección Jurídica - DNCP

[4] Decreto N°7434/11 POR EL CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DNCP.

los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta *[El destacado es nuestro].* ----------

Finalmente, por lo expuesto esta Dirección Jurídica entiende que corresponde desestimar la denuncia individualizada como CASO 149 por falta de méritos para iniciar una investigación de oficio, *con la salvedad de que de surgir nuevos datos y/o hechos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.* ----------

ABG. DERLYS GONZALEZ
Dirección Jurídica- DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Dirección Jurídica - DNCP